

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

30524 *ORDEN de 4 de diciembre de 1990 por la que se aprueba el Reglamento de la Denominación Específica «Carne de Avileño» y su Consejo Regulador.*

Ilustrísimo señor:

Con fecha 20 de abril de 1988 se reconoció con carácter provisional la Denominación Específica «Carne de Avileño».

Redactado el proyecto de Reglamento de la Denominación por su Consejo Regulador Provisional y habiendo sido oídas las Comunidades Autónomas en la elaboración de este Reglamento, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación su aprobación.

En virtud de lo anterior, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se aprueba el texto del Reglamento de la Denominación Específica «Carne de Avileño» y de su Consejo Regulador, que figura como anejo de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 4 de diciembre de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

ANEJO

CAPITULO PRIMERO

Generalidades

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre; en su Reglamento aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo; en el Real Decreto 1297/1987, de 9 de octubre, y en el Real Decreto 728/1988, de 8 de julio, por el que se establece la normativa a que deben ajustarse las Denominaciones de Origen, Específicas y Genéricas de los productos agroalimentarios no vínicos, queda protegida con la Denominación Específica «Carne de Avileño», la carne de ganado vacuno de la raza Avileña-Negra Ibérica en cuya producción y elaboración se hayan cumplido todos los requisitos exigidos en este Reglamento y en la legislación vigente.

Art. 2.º 1. La protección otorgada se extiende única y exclusivamente al nombre de la Denominación Específica y a los nombres geográficos de Avila y valle de Ambliés, aplicados a la carne de vacuno.

2. El nombre de la Denominación Específica se empleará en su integridad, es decir, con las tres palabras que lo componen en el mismo orden e idénticos caracteres.

3. Queda prohibida la utilización en otras carnes de vacuno de nombres, marcas, expresiones y signos que por su similitud fonética o gráfica con los protegidos, o por ser derivados de éstos, puedan inducir a confundirlos con los que son objeto de esta reglamentación, aun en el caso de que vayan precedidos por los términos «tipo», «gusto», «estilo», «nacido», «criado», «cebedo», «sacrificado en», «despiezado en», «envasado en», u otros análogos.

Art. 3.º La defensa de la Denominación Específica, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia del cumplimiento del mismo, así como el fomento y el control de la calidad del producto amparado, quedan encomendados al Consejo Regulador de la Denominación Específica, a la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y a las Consejerías de Agricultura de las Comunidades Autónomas afectadas, en el ámbito de sus respectivas competencias.

CAPITULO II

De la producción

Art. 4.º La zona de producción del ganado de raza Avileña-Negra Ibérica cuya carne es apta para ser protegida por la Denominación Específica, está constituida por las Comarcas Agrarias, agrupadas por provincias y Comunidades Autónomas (establecidas según la Comarcación Agraria de España de 1978), que se relacionan a continuación:

Comunidad Autónoma de Andalucía:

Huelva: 1. Sierra.
Jaén: 1. Sierra Morena.
Sevilla: 1. Sierra Norte.

Comunidad Autónoma de Aragón:

Truel: 4. Serranía Albarracín.
6. Maestrago.

Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha:

Ciudad Real: 1. Montes Norte.
2. Campo Calatrava.
4. Montes Sur.
5. Pastos.

Toledo: 1. Talavera.
2. Torrijos.
3. Sagra Toledo.
4. La Jara.
5. Montes Nava Hermosa.
6. Montes de Los Yébenes.

Comunidad Autónoma de Castilla y León:

Avila: Todas las comarcas.
Burgos: 3. Demanda.
Salamanca: Todas las comarcas.
Segovia: Todas las comarcas.
Soria: 1. Pinares.
Valladolid: 2. Centro.
3. Sur.
4. Sureste.

Comunidad Autónoma de Extremadura:

Cáceres: Todas las comarcas.
Badajoz: 1. Alburquerque.
2. Mérida.
3. Don Benito.
4. Puebla de Alcocer.
5. Herrera del Duque.
6. Badajoz.
7. Almendralejo.
9. Olivenza.
10. Jerez de los Caballeros.
11. Llerena.

Comunidad Autónoma de La Rioja:

1. Sierra Rioja Alta.
2. Sierra Rioja Media.
3. Sierra Rioja Baja.

Comunidad Autónoma de Madrid:

1. Lozoya-Somosierra.
2. Guadarrama.
3. Area Metropolitana de Madrid.
5. Sur Occidental.

Art. 5.º 1. Únicamente el ganado de raza Avileña-Negra Ibérica es apto para suministrar la carne que ha de ser protegida por la Denominación Específica.

2. Las prácticas de explotación de las hembras reproductoras de la raza Avileña-Negra Ibérica declaradas por una ganadería inscrita en los Registros de la Denominación Específica, se corresponderán con las técnicas y usos de aprovechamiento de los recursos naturales en régimen extensivo.

3. En la alimentación suplementaria de las reses destinadas al sacrificio se utilizarán, exclusivamente, piensos autorizados por el Consejo Regulador. En cualquier caso, queda expresamente prohibido el empleo de productos que puedan interferir en el ritmo normal de crecimiento y desarrollo del animal.

Art. 6.º El Consejo Regulador y la Asociación Nacional de Criadores de Ganado Vacuno Selecto de raza Avileña-Negra Ibérica podrán establecer cauces de colaboración para el fomento y desarrollo de las ganaderías dedicadas a la cría y explotación de esta raza.

Art. 7.º Considerando la edad y la alimentación a la que los animales han sido sometidos antes del sacrificio, se distinguen los siguientes tipos:

Teñera.—Animal que se destina al sacrificio con una edad máxima de diez meses, habiendo permanecido con la madre durante todo este período. Su alimentación será fundamentalmente la leche materna, admitiéndose la suplementación con recursos alimenticios autorizados por el Consejo Regulador.

Añojo.—Animal destetado con una edad mínima de cinco meses, que se destina al sacrificio con una edad comprendida entre los diez y los dieciocho meses, siendo alimentado con recursos autorizados por el Consejo Regulador y de acuerdo con las normas que él establezca.

Novillo.—Animal que se destina al sacrificio con una edad comprendida entre los dieciocho y los treinta y seis meses, alimentado con recursos autorizados por el Consejo Regulador y de acuerdo con las normas que él establezca.

Art. 8.º 1. Todas las reses pertenecientes a una ganadería inscrita en los Registros de la Denominación Específica serán identificables individualmente.

La identificación consistirá en un crotal metálico expedido por el Consejo Regulador en el que figurarán los siguientes datos: Sigla de la ganadería a que pertenece, número de orden de nacimiento en el año dentro de la ganadería, una letra que identifique el año de nacimiento

de acuerdo con la relación letra/año que establezca el Consejo Regulador y el logotipo de la Denominación Específica.

2. A todos los efectos el Registro Oficial de Siglas del Libro Genealógico de la Raza Avileña-Negra-Ibérica será válido. Además, el Consejo Regulador creará un Registro de Siglas para aquellas ganaderías que, estando inscritas en la Denominación Específica, no lo estén en el Libro Genealógico de la Raza.

Este segundo Registro tiene por objeto evitar las posibles confusiones, repeticiones, etc., entre las siglas de las ganaderías.

3. Los crotales deberán ser colocados, en una de las orejas de los animales, dentro de los tres primeros meses de vida, cuando los terneros estén todavía con la madre.

4. En caso de pérdida del crotal se deberá comunicar esta circunstancia al Consejo Regulador para que éste, previa comprobación, expida otro en sustitución del extraviado.

El Consejo Regulador expedirá un documento específico para tal fin.

CAPITULO III De la elaboración

Art. 9.º La zona de elaboración está constituida por las siguientes comarcas agrarias (establecidas según la Comarcalización de España de 1978) agrupadas por provincias y Comunidades Autónomas:

Comunidad Autónoma de Aragón:

Teruel: Todas las comarcas.

Comunidad Autónoma de Castilla y León:

Ávila: Todas las comarcas.

Burgos: 3. Demanda.

Salamanca: Todas las comarcas.

Segovia: Todas las comarcas.

Soria: 1. Pinares.

Valladolid: 2. Centro.

3. Sur.

4. Sureste.

Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha:

Toledo: 1. Talavera.

3. Sagra Toledo.

Comunidad Autónoma de Extremadura:

Cáceres: 1. Cáceres.

2. Trujillo.

3. Brozas.

4. Valencia de Alcántara.

8. Plasencia.

9. Hervás.

Badajoz: 2. Mérida.

6. Badajoz.

9. Olivenza.

Comunidad Autónoma de La Rioja:

1. Sierra Rioja Alta.

2. Sierra Rioja Media.

3. Sierra Rioja Baja.

Comunidad Autónoma de Madrid:

1. Lozoya Sierra.

2. Guadarrama.

3. Area Metropolitana de Madrid.

5. Sur Occidental.

Art. 10. Los mataderos y salas de despiece y expedición deberán reunir las condiciones técnico-sanitarias exigidas por la legislación vigente.

Art. 11. 1. En los locales de estabulación de los mataderos inscritos en el Registro de la denominación específica existirá, durante el período de reposo anterior al sacrificio, una perfecta separación entre el ganado inscrito y aquel que no lo esté.

2. Los animales pertenecientes a las ganaderías inscritas, deberán llegar al matadero con el crotal de identificación al que se alude en el artículo 8.º de este Reglamento, no pudiendo ser protegida su carne si carece de dicho crotal.

3. El sacrificio de los animales y el faenado de sus canales no podrá ser simultáneo al de otros animales no inscritos y deberá realizarse por grupos constituidos por tipos iguales, conforme a lo establecido en el artículo 7.º

4. En todo momento se deberá relacionar la canal con el animal del que procede.

5. El almacenamiento de las canales protegidas, se realizará de forma que no induzca a confusión con otras canales no protegidas.

Art. 12. 1. En todas las canales cuyas piezas vayan a ser protegidas por la denominación específica, el Consejo Regulador efectuará un marcaje que identifique y garantice su procedencia.

2. El marcaje se realizará, en aquellas canales que el Comité de Calificación considere como aptas para ser protegidas por la denominación específica, por los Veedores del Consejo Regulador en el propio matadero.

3. El marcaje se realizará en la parte externa de las dos medias canales y consistirá:

a) En un sello corrido que discurrirá desde el corte de separación de la cabeza (a nivel de la articulación occipito-atloidea) paralelamente a la línea dorso-lumbar hasta la articulación coxo-femoral y desde ésta, por la parte media de la pierna, hasta la sección de las extremidades (articulación tarso-metatarsiana).

Este sello deberá incluir: El logotipo de la denominación específica, la leyenda «Carne de Avileño» y la clase de canal según los tipos establecidos en el artículo 7.º de este Reglamento.

b) En un sello que se imprimirá de forma que los cuatro cuartos de la canal queden perfectamente identificados después de su separación.

Este sello deberá incluir el número asignado por el Consejo Regulador a cada matadero y el número de orden de cada canal dentro del matadero.

4. El Consejo Regulador establecerá la forma y tamaño del sello y las normas para su impresión en la pieza.

Art. 13. El Consejo Regulador determinará el período de maduración mínimo para cada clase de carne según los tipos establecidos en el artículo 7.º

Art. 14. El matadero sólo podrá expedir las canales, medias canales o sus cuartos a las salas de despiece y expedición inscritas y a los establecimientos minoristas. En cualquier caso, el Consejo Regulador velará para evitar posibles confusiones en el consumidor.

Art. 15. 1. En las salas de despiece y expedición, el despiece de las canales y el troceado de las piezas protegidas por la denominación específica no podrá ser simultáneo al de otras canales o piezas no protegidas y deberá realizarse por grupos constituidos por tipos iguales, conforme a lo establecido en el artículo 7.º

2. El almacenamiento se realizará de forma que no induzca a confusión con otras piezas y/o porciones no protegidas.

3. Las salas de despiece y expedición podrán expedir la carne en piezas completas o en porciones de éstas.

4. En todos los casos el Consejo Regulador garantizará la identificación y procedencia de las piezas y/o su porciones.

Art. 16. 1. Las piezas de carne protegidas por la denominación específica se expedirán por las salas de despiece y expedición en envases debidamente precintados y protegidos de toda contaminación externa.

2. Los envases irán provistos de una etiqueta o contraetiqueta numerada, expedida por el Consejo Regulador, que deberá ser colocada en las salas de despiece antes de su expedición, de acuerdo con la normativa que a estos efectos establezca el Consejo Regulador.

3. Todas las piezas expedidas por las salas de despiece deberán ir marcadas mediante un sello corrido, que discurrirá a lo largo de la parte externa de la misma, de forma que en todo momento pueda ser claramente identificada por el consumidor. El sello contendrá el logotipo del Consejo Regulador y la clase de animal a que pertenece según los tipos establecidos en el artículo 7.º de este Reglamento.

4. El Consejo Regulador establecerá la forma y tamaño del sello y las normas para su impresión en la pieza.

Art. 17. 1. Las porciones de las piezas protegidas por la denominación específica se expedirán por las salas de despiece en envases debidamente precintados y protegidos de toda contaminación externa.

2. Los envases irán provistos de una etiqueta o contraetiqueta numerada, expedida por el Consejo Regulador, que deberá ser colocada en las salas de despiece antes de su expedición, de acuerdo con la normativa que a estos efectos establezca el Consejo Regulador y de forma que no permitan una segunda utilización.

Art. 18. Queda expresamente prohibida la congelación de las canales, sus piezas y porciones.

CAPITULO IV

De las características de la carne

Art. 19. Las características de la carne amparada por la denominación específica «Carne de Avileño» serán:

1. Ternera: La carne procedente de estos animales presentará un color rosa brillante, con grasa de color blanco, consistencia firme ligeramente húmeda y textura fina.

2. Añejo: La carne procedente de estos animales presentará un color brillante entre rojo claro y rojo púrpura, con grasa de color blanco a crema, consistencia firme al tacto, ligeramente húmeda y textura fina.

3. Novillo: La carne procedente de estos animales presentará un color entre rojo púrpura y rojo cereza, con grasa de color crema, consistencia firme al tacto, ligeramente húmeda, textura fina y moderado nivel de grasa intramuscular a nivel del longissimus dorsi.

CAPITULO V

Registros

Art. 20. 1. Por el Consejo Regulador se llevarán los siguientes registros:

a) Registro de Ganaderías.

b) Registro de Cebaderos.

c) Registro de Mataderos.

d) Registro de Salas de Despiece y Expedición.

2. Las peticiones de inscripción se dirigirán al Consejo Regulador, acompañando los datos, documentos y comprobantes que en cada caso sean requeridos por las disposiciones y normas vigentes, en los impresos que disponga el Consejo Regulador.

3. El Consejo Regulador denegará las inscripciones que no se ajusten a los preceptos del Reglamento o a los acuerdos adoptados por el Consejo sobre condiciones complementarias de carácter técnico que deben reunir las ganaderías, cebaderos, mataderos y salas de despiece y expedición.

4. La inscripción en los Registros de la denominación no exime a los interesados de sus obligaciones respecto a aquellos Registros que con carácter general estén establecidos y cuya certificación deberá acompañarse a la solicitud de inscripción en el Consejo Regulador.

Art. 21. 1. En el Registro de Ganaderías se inscribirán aquellas situadas en la zona de producción cuyos animales puedan suministrar carne destinada a ser protegida por la Denominación Específica y lo soliciten voluntariamente.

2. En la inscripción figurará el nombre del propietario, su domicilio, municipio y provincia en donde radique la ganadería, número de cabezas que la componen con expresa indicación individualizada, según lo establecido en el artículo 8.º, de sementales, hembras reproductoras y animales de engorde y cuantos datos sean necesarios para la perfecta calificación, localización y adecuada identificación de la ganadería inscrita.

3. El Consejo Regulador podrá denegar la inscripción de una ganadería de la raza Avileña-Negra Ibérica, si se estima que el sistema de explotación no reúne las condiciones que se establecen en este Reglamento y las disposiciones complementarias de carácter técnico que establezca el Consejo Regulador.

4. El Consejo Regulador, a través de sus servicios técnicos, de acuerdo con los criterios del estándar racial establecidos en el Libro Genealógico y en colaboración con la Asociación Nacional de Criadores de Raza Avileña-Negra Ibérica calificará a los animales declarados, emitiendo un certificado que deberá acompañar de forma obligatoria a la solicitud de inscripción en el Registro de Ganaderías acogidas a la protección de la Denominación Específica «Carne de Avileño». En el caso de los machos destinados a la reproducción, éstos deberán estar inscritos en el Registro Definitivo del Libro Genealógico.

5. Una vez producida la baja de una ganadería en el Registro, deberá transcurrir un período mínimo de treinta y seis meses antes de proceder a una nueva inscripción, salvo cambio de titularidad.

6. Será condición necesaria para que los terneros nacidos en una ganadería inscrita puedan declararse, que procedan de reproductores previamente declarados.

7. En las ganaderías inscritas no podrá existir ganado bovino que por sí mismo o por su descendencia pueda dar lugar a confusión con los animales con destino a la Denominación.

Art. 22. 1. En el Registro de Cebaderos se inscribirán aquellos situados en la zona de producción cuyos animales puedan suministrar carne destinada a ser protegida por la Denominación Específica y lo soliciten voluntariamente.

2. En la inscripción figurará el nombre del propietario, su domicilio, municipio y provincia en donde radique el cebadero, descripción de las instalaciones de que dispone y capacidad de cebo.

3. En el momento de la inscripción en el cebadero no podrá existir otro ganado vacuno de capa negra, ni haber existencias de pienso no autorizado por el Consejo Regulador.

4. El Consejo Regulador podrá denegar la inscripción de un cebadero si estima que el sistema de explotación no reúne las condiciones que se establecen en este Reglamento y las disposiciones complementarias de carácter técnico que establezca el Consejo Regulador.

5. Una vez producida la baja de un cebadero en el Registro, deberá transcurrir un período mínimo de treinta meses antes de proceder a una nueva inscripción, salvo cambio de titularidad.

6. Los cebaderos inscritos se atenderán a las normas de alimentación que se establecen en este Reglamento, para todo el ganado que en ellos se cebe, esté o no inscrito en la Denominación Específica.

7. En los cebaderos inscritos el único ganado de capa negra que se podrá cebar será el procedente de ganaderías inscritas que haya sido declarado por éstas.

Art. 23. 1. En el Registro de Mataderos se inscribirán todos aquellos que, estando situados en la zona de elaboración, sacrifiquen ganado inscrito cuya carne pueda optar a ser protegida por la Denominación Específica.

2. En la inscripción figurará el nombre de la Empresa, localidad y zona de emplazamiento, capacidad de sacrificio, número y capacidad de las cámaras, características técnicas de la maquinaria y de los procedimientos industriales utilizados y cuantos datos sean precisos para la perfecta identificación y catalogación de la industria. En el caso de que la Empresa no sea propietaria de los locales se hará constar esta circunstancia indicando el nombre del propietario.

Art. 24. En el Registro de Salas de Despiece y Expedición se inscribirán todas aquellas que, estando situadas en la zona de elaboración, se dediquen al despiece de las canales de ganado inscrito. En la inscripción figurarán los datos a que se hace referencia en el artículo

anterior, así como las marcas que utilicen para la comercialización de los productos.

Art. 25. 1. Para la vigencia de las inscripciones en los correspondientes Registros será indispensable cumplir en todo momento con los requisitos que impone el presente capítulo, debiendo comunicar al Consejo cualquier variación que afecte a los datos suministrados en la inscripción, cuando ésta se produzca. En consecuencia, el Consejo Regulador podrá suspender o anular las inscripciones cuando los titulares de las mismas no se atuvieran a tales prescripciones.

2. El Consejo Regulador efectuará inspecciones periódicas para comprobar la efectividad de cuanto se dispone en el párrafo anterior.

3. Todas las inscripciones en los diferentes Registros serán renovadas en el plazo y forma que se determine por el Consejo Regulador.

CAPITULO VI

Derechos y obligaciones

Art. 26. 1. Sólo las personas naturales o jurídicas que tengan inscritos en los correspondientes Registros de la Denominación Específica sus ganaderías y cebaderos, podrán suministrar animales cuya carne pueda ser amparada por la Denominación Específica.

2. Sólo las personas naturales o jurídicas que tengan sus industrias inscritas en el Registro de Mataderos podrán sacrificar las reses de las ganaderías inscritas y expedir las canales y sus cuartos.

3. Sólo las personas naturales o jurídicas que tengan sus industrias inscritas en el Registro de Salas de Despiece y Expedición podrán despiezar y/o trocear las canales y piezas de éstas y expedirlas al mercado.

4. Sólo puede aplicarse la Denominación Específica «Carne de Avileño», a la carne procedente de las instalaciones inscritas en el Registro de Mataderos y Salas de Despiece y Expedición que haya sido producida y elaborada conforme a las normas exigidas en este Reglamento.

5. El derecho al uso de la Denominación Específica en propaganda, publicidad, documentación, precintos o etiquetas, es exclusivo de las firmas inscritas en los Registros de la Denominación, de acuerdo con las normas que a estos efectos establezca el Consejo Regulador.

6. Por el mero hecho de la inscripción en los Registros correspondientes, las personas naturales o jurídicas inscritas quedan obligadas al cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de los acuerdos que, dentro de sus competencias, dicten la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, las Consejerías de Agricultura de las Comunidades Autónomas, y el Consejo Regulador, así como a satisfacer las exacciones que les correspondan.

Art. 27. Las firmas inscritas en los Registros de Mataderos y Salas de Despiece y Expedición, sólo podrán tener almacenadas las canales y las piezas procedentes de éstas, en los locales declarados en la inscripción.

Art. 28. Los nombres que figuran inscritos en el Registro de Salas de Despiece y Expedición, así como las marcas, símbolos, emblemas, leyendas publicitarias o cualquier otro tipo de propaganda que se utilicen aplicados al producto protegido, no podrán ser empleados, ni siquiera por los propios titulares, en la comercialización de otras carnes no amparadas por la Denominación Específica «Carne de Avileño».

Art. 29. 1. El matadero avisará al Consejo Regulador con la antelación suficiente, a efectos de que el Comité de Calificación o persona autorizada por el mismo, gire la preceptiva visita de reconocimiento y dictamine si las canales son aptas para ser amparadas por la Denominación Específica.

2. Una vez establecida la aptitud por la persona perteneciente al Comité o autorizada por el mismo, se procederá al marcado de la canal de acuerdo con lo que establece el artículo 12.

Art. 30. 1. La descalificación de los animales, canales, piezas y sus porciones, podrá ser realizada por el Consejo Regulador en cualquier fase de su producción o elaboración. A partir de la iniciación del expediente de descalificación, deberán permanecer separadas y debidamente controladas por el Consejo Regulador, que en su resolución establecerá el destino del producto descalificado, el cual, en ningún caso, podrá ser transferido a otra instalación inscrita en los Registros del Consejo.

2. En el momento de la descalificación el Consejo Regulador inutilizará los crotales, sellos, etiquetas y demás sistemas de identificación de los productos protegidos por la Denominación.

Art. 31. 1. En las etiquetas, propias de cada sala de despiece y expedición que comercialicen «Carne de Avileño», figurará obligatoriamente de forma destacada el nombre de la Denominación Específica, tipo de producto y pieza contenida en el envase, fecha de envasado y caducidad, además de los datos que, con carácter general, determine la legislación vigente.

2. Antes de la puesta en circulación de las etiquetas a las que se refiere el punto 1 de este artículo, éstas deberán ser autorizadas por el Consejo Regulador a los efectos que se relacionan con este Reglamento. Será denegada la aprobación de aquellas etiquetas que, por cualquier causa, puedan dar lugar a confusión en el consumidor, así como podrá ser anulada la autorización de una ya concedida anteriormente, cuando

hayan variado las circunstancias de la firma propietaria de la misma, previa audiencia de la firma interesada.

3. El Consejo Regulador adoptará y registrará un emblema como símbolo de la Denominación Específica, previo informe de la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Este emblema deberá figurar en los crotales, etiquetas, sellos, etc., que expida el Consejo.

Asimismo, el Consejo Regulador podrá hacer obligatorio que en el exterior de las instalaciones inscritas, y en el lugar destacado, figure una placa que aluda a esta condición.

Art. 32. Toda expedición de canales, medias canales y/o sus cuartos deberá ir acompañada por un documento de circulación expedido por el Consejo Regulador. En este documento deberán figurar la forma de expedición y los datos de los sellos de identificación.

Art. 33. 1. Las personas físicas o jurídicas titulares de ganaderías, cebaderos, mataderos y salas de despiece y expedición vendrán obligadas a cumplir con las siguientes formalidades, empleando los impresos que para tal fin facilitará el Consejo Regulador:

A) Todos los titulares de ganaderías inscritas presentarán al Consejo Regulador en la primera quincena de cada trimestre:

a) Declaración de los nacimientos habidos en el trimestre anterior, individualizando los animales por los datos que figuran en el crotal y los correspondientes a los de identificación de los padres.

b) Altas, ajenas a los nacimientos, y bajas que ha experimentado la ganadería, por tipos, en el trimestre anterior con los datos que figuran en el crotal.

Tanto en el caso de compra, venta o entrada en cebadero, se indicará el nombre del vendedor, comprador o cebadero, respectivamente.

B) Todos los titulares de cebaderos inscritos presentarán mensualmente al Consejo Regulador, un parte de altas y bajas, individualizados por los datos que figuran en el crotal, en el que se indicará su procedencia o destino.

C) Todas las firmas inscritas en el Registro de Mataderos:

a) Llevarán un Libro de acuerdo con el modelo adoptado por el Consejo Regulador en el que, para todos y cada uno de los días que se destinen sus instalaciones al sacrificio del ganado inscrito, figurarán los siguientes datos: Nombre y domicilio del propietario de las reses sacrificadas, número de unidades de éstas, su tipo y peso y su identificación individual mediante los datos que figuran en el crotal. También se anotará la fecha de expedición, el nombre y domicilio de la sala de despiece o establecimiento minorista a que van destinadas las canales, medias canales y/o sus cuartos individualizando éstas por el sello al que se alude en el artículo 12, en el apartado que hace referencia al mercado de las canales.

b) Presentarán al Consejo Regulador, dentro de los diez primeros días de cada mes, declaración en la que se reflejarán los datos del mes anterior que figuran en el Libro.

D) Todas las firmas inscritas en el Registro de Salas de Despiece y Expedición:

a) Llevarán un Libro de Entradas, de acuerdo con el modelo adoptado por el Consejo Regulador, en el que figurarán los siguientes datos: Día de entrada, matadero de procedencia, número, peso y tipo de las canales, medias canales y/o sus cuartos con su identificación mediante el sello que en ellas figura.

b) Llevarán un Libro de Salidas, de acuerdo con el modelo adoptado por el Consejo Regulador, en el que figurarán los siguientes datos: Día de faenado, número de envases (detallando para cada envase su contenido, peso y el número de la etiqueta o contraetiqueta expedida por el Consejo Regulador), fecha de expedición y el destino.

c) Presentarán al Consejo Regulador, dentro de los diez primeros días de cada mes, declaración en la que se reflejarán los datos del mes anterior que figuran en los Libros.

2. Las declaraciones mensuales de mataderos y salas de despiece y expedición se presentarán por duplicado en los formularios establecidos por el Consejo Regulador, uno de cuyos ejemplares será devuelto al declarante como garantía de su presentación, quien lo conservará a disposición de los Servicios de Inspección del Consejo durante un plazo de cinco años.

3. Las declaraciones a las que se refiere el apartado 1 de este artículo tienen efectos meramente estadísticos por lo que no podrán facilitarse ni publicarse más que en forma numérica, sin referencia alguna de carácter individual. Cualquier infracción de esta norma por parte del personal afecto al Consejo será considerada como falta muy grave.

CAPITULO VII

Del Consejo Regulador

Art. 34. 1. El Consejo Regulador es un Organismo dependiente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a través de la Dirección General de Política Alimentaria, con el carácter de órgano desconcentrado y con atribuciones decisorias en cuantas funciones se le encomienden en este Reglamento, de acuerdo con lo que determinan las disposiciones vigentes en esta materia.

2. Su ámbito de competencia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 35, estará determinado:

a) En lo territorial, por las respectivas zonas de producción y elaboración.

b) En razón de los productos, por los protegidos por la Denominación en cualquiera de sus fases de producción, elaboración, circulación y comercialización.

c) En razón de las personas, por las inscritas en los diferentes Registros.

Art. 35. Es misión principal del Consejo Regulador la de aplicar los preceptos de este Reglamento y velar por su cumplimiento para lo cual ejercerá, con las adaptaciones necesarias, las funciones que se le encomiendan en el artículo 87 de la Ley 25/1970 y disposiciones complementarias, así como las que expresamente se indican en el articulado de este Reglamento.

Art. 36. El Consejo Regulador queda expresamente autorizado para vigilar el movimiento de ganado vacuno de capa negra, canales, piezas y sus porciones que transiten, se elaboren o comercialicen dentro de la zona de producción y elaboración, dando cuenta de las incidencias de este servicio al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y a las Consejerías de Agricultura de las Comunidades Autónomas que territorialmente corresponda, remitiéndoles copias de las actas que se produzcan sin perjuicio de la intervención de los Organismos competentes en esta vigilancia.

Art. 37. 1. El Consejo Regulador estará constituido por:

a) Un Presidente designado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a propuesta del Consejo Regulador.

b) Un Vicepresidente, en representación del Ministerio de Economía y Hacienda.

c) Cuatro Vocales en representación del sector ganadero y cuatro Vocales en representación del sector elaborador. La elección se realizará de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

d) Dos Vocales designados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación con especiales conocimientos sobre ganadería y tecnología de la carne.

2. Por cada uno de los cargos de Vocales del Consejo Regulador se designará un suplente, elegido en la misma forma que el titular.

3. Los cargos de Vocales serán renovados cada cuatro años pudiendo ser reelegidos.

4. En caso de cese de un Vocal por cualquier causa, se procederá a designar sustituto en la forma establecida, si bien la gestión del nuevo Vocal sólo durará hasta que se celebre la primera renovación del Consejo.

5. El plazo para la toma de posesión de los Vocales será como máximo de un mes, a contar desde la fecha de su designación.

6. Causará baja el Vocal que durante el período de vigencia en su cargo sea sancionado por infracción grave en las materias que regula este Reglamento, bien personalmente o la firma a que pertenezca.

Igualmente causará baja por ausencia injustificada a tres sesiones consecutivas o cinco alternas o por causar baja en los Registros de la Denominación Específica.

Art. 38. Las personas elegidas en la forma que se determina en el apartado c) del artículo anterior, deberán estar vinculadas a los sectores que representan, bien directamente, o por ser directivos de Sociedades que se dediquen a las actividades que han de representar. No obstante, una misma persona natural o jurídica inscrita en varios Registros no podrá tener en el Consejo representación doble, una en el sector ganadero y otra en el sector elaborador, ni directamente, ni a través de firmas filiales o socios de la misma.

Art. 39. 1. Al Presidente corresponde:

1.º Representar al Consejo Regulador. Esta representación podrá delegarla en cualquier miembro del Consejo, de manera expresa, en los casos que sea necesario.

2.º Hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias.

3.º Administrar los ingresos y fondos del Consejo, y ordenar los pagos aprobados, contratar, suspender o renovar al personal adscrito, organizar y dirigir los servicios, según lo acordado por el Consejo Regulador en cada caso, con independencia de los poderes específicos que el Consejo le otorgue.

4.º Convocar y presidir las sesiones del Consejo, señalando el Orden del día, sometiendo a la decisión del mismo los asuntos de su competencia, y ejecutar los acuerdos adoptados.

5.º Organizar el régimen interior del Consejo.

6.º Informar a los Organismos superiores de las incidencias que en la producción y mercado se produzcan.

7.º Remitir a la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y a las Consejerías de Agricultura de las Comunidades Autónomas que territorialmente correspondan, aquellos acuerdos que para cumplimiento general adopte el Consejo en virtud de las atribuciones que le confiere este Reglamento y aquellos que por su importancia estime deben ser conocidos por las mismas.

8.º Aquellas otras funciones que el Consejo acuerde o le encomiende la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

2. La duración del mandato del Presidente será de cuatro años, pudiendo ser reelegido. Tres meses antes de expirar su mandato el Consejo Regulador propondrá nuevo candidato al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

3. El Presidente cesará: Al expirar el término de su mandato, a petición propia una vez aceptada su dimisión o por decisión del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

4. En caso de cese o fallecimiento del Presidente, el Consejo Regulador, en el plazo de un mes, propondrá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación un candidato para la designación de nuevo Presidente.

Art. 40. 1. El Consejo se reunirá cuando lo convoque el Presidente, bien por propia iniciativa o a petición de la mitad de los Vocales, siendo obligatorio celebrar sesión al menos una vez al trimestre.

En todo caso el Consejo quedará válidamente constituido cuando estén la totalidad de sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

2. Las sesiones del Consejo Regulador se convocarán, al menos, con cuatro días de antelación, debiendo acompañar a la citación el orden del día para la reunión, en la que no se podrán tratar más asuntos que los previamente señalados. En caso de necesidad, cuando así lo requiera la urgencia del asunto a juicio del Presidente, se citará a los Vocales por telegrama con veinticuatro horas de antelación como mínimo. En todo caso el Consejo quedará válidamente constituido en segunda convocatoria transcurrida media hora de la citación en primera.

3. Cuando un titular no pueda asistir lo notificará al Consejo Regulador y a su suplente para que le sustituya.

4. Los acuerdos del Consejo Regulador se adoptarán por mayoría de los miembros presentes y para la validez de los mismos será necesario que estén presentes más de la mitad de los que compongan el Consejo. El Presidente tendrá voto de calidad.

5. Para resolver cuestiones de trámite o en aquellos casos en que se estime necesario podrá constituirse una Comisión Permanente que estará formada por el Presidente y dos Vocales titulares, uno del sector ganadero y otro del sector elaborador, designados por el Pleno del Organismo. En la sesión en que se acuerde la constitución de dicha Comisión Permanente se acordarán también las misiones específicas que le competen y funciones que ejercerá. Todas las resoluciones que tome la Comisión Permanente serán comunicadas al Pleno del Consejo en la primera reunión que celebre.

Art. 41. 1. Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Regulador contará con el personal necesario con arreglo a las plantillas aprobadas por la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación que figurarán dotadas en el Presupuesto del propio Consejo.

2. El Consejo tendrá un Secretario designado por el propio Consejo a propuesta del Presidente, del que directamente dependerá y que tendrá como cometidos específicos los siguientes:

a) Preparar los trabajos del Consejo y tramitar la ejecución de sus acuerdos.

b) Asistir a las sesiones con voz, pero sin voto, cursar las convocatorias, levantar actas, custodiar los libros y documentos del Consejo.

c) Los asuntos relativos al régimen interior del Organismo, tanto de personal como administrativos.

d) Las funciones que se le encomienden por el Presidente relacionadas con la preparación e instrumentación de los asuntos de la competencia del Consejo.

3. Para las funciones técnicas que tiene encomendadas, el Consejo contará con los servicios necesarios, la dirección de los cuales recaerá en técnico competente.

4. Para los servicios de control y vigilancia, contará con veedores propios. Estos veedores serán designados por el Consejo Regulador y habilitados por la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación con las siguientes atribuciones inspectoras:

a) Sobre las ganaderías de vacuno de capa negra y los cebaderos en la zona de producción, estén o no inscritos.

b) Sobre los mataderos y salas de despiece y expedición situados en la zona de elaboración, estén o no inscritos.

c) Sobre las canales, piezas y porciones de éstas en la zona de elaboración.

5. El Consejo podrá contratar, para efectuar trabajos urgentes, el personal necesario, siempre que tenga aprobada en el presupuesto dotación para este concepto.

6. A todo el personal del Consejo, tanto con carácter fijo como eventual, le será de aplicación la legislación laboral.

Art. 42. 1. La financiación del Consejo se efectuará con los siguientes recursos:

1.º Con el producto de las exacciones parafiscales que se fijan en el artículo 90 de la Ley 25/1970:

a) Exacción sobre los terneros de destete.

b) Exacción sobre los animales cebados.

c) Exacción sobre el producto amparado con la denominación específica.

d) Exacción por expedición de certificados, etiquetas o contraetiquetas y visado de facturas.

Las bases de las exacciones a cobrar por el Consejo Regulador serán respectivamente:

De la a), el valor de los terneros (machos y hembras) declarados por la ganadería. La determinación del valor de los animales cebados se realizará en función del precio medio de los terneros machos de destete durante la campaña precedente.

De la b), el valor de los animales cebados declarados por el cebadero. La determinación del valor de los animales cebados se realizará en función del precio medio de los mismos en la zona de producción durante la campaña precedente.

De la c), el valor del producto amparado por la denominación específica. Dicho valor se determinará en función del precio de la canal en la campaña precedente.

De la d), el valor documentado.

Los tipos serán respectivamente:

De la a), el 1 por 100.

De la b), el 1 por 100.

De la c), el 1,5 por 100.

De la d), 100 pesetas por cada certificado o visado de facturas y el doble del precio de coste para cada etiqueta o contraetiqueta numerada.

Los sujetos pasivos de cada una de las exacciones serán:

De la a), los titulares de las ganaderías inscritas.

De la b), los titulares de los cebaderos inscritos.

De la c), los titulares de los mataderos y salas de despiece y expedición inscritos.

De la d), los titulares de ganaderías, cebaderos, mataderos y salas de despiece y expedición que, estando inscritos, soliciten los certificados, visados de facturas o adquieran etiquetas o contraetiquetas.

2.º Las subvenciones, legados y donativos que reciban.

3.º Las cantidades que pudieran percibirse en concepto de indemnizaciones por daños o perjuicios ocasionados al Consejo o a los intereses que representa.

4.º Los bienes que constituyan su patrimonio y los productos y ventas del mismo.

2. Los tipos impositivos fijados en este artículo podrán variarse por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a propuesta del Consejo Regulador, cuando las necesidades presupuestarias del Consejo así lo aconsejen, y siempre que se ajusten a los límites establecidos en la Ley 25/1970 y disposiciones complementarias.

3. La gestión de los ingresos y gastos que figuren en los presupuestos corresponde al Consejo Regulador.

4. La fiscalización de las operaciones económicas del Consejo Regulador y de la contabilidad se efectuará por la Intervención Delegada competente de la Intervención General de la Administración del Estado, de acuerdo con las normas establecidas por este Centro Interventor y con las atribuciones y funciones que le asigne la legislación vigente en esta materia.

Art. 43. 1. Los acuerdos del Consejo Regulador que no tengan carácter particular y afecten a una pluralidad de sujetos, se notificarán mediante circulares expuestas en las oficinas del Consejo, y:

a) Los que hacen referencia a la producción se notificarán mediante circulares dirigidas a las Cámaras Agrarias y Asociaciones de Criadores de las provincias que componen la zona de producción. La publicación de dichas circulares se realizará en los Boletines Oficiales de las respectivas provincias.

b) Los que se refieren a la elaboración, se notificarán mediante circular a todas las industrias inscritas. La publicación de dicha circular se realizará en el «Boletín Oficial» de la provincia donde esté establecida la sede del Consejo Regulador.

2. Los acuerdos y resoluciones que adopte el Consejo Regulador serán recurribles, en todo caso, ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, el cual resolverá previo informe de la Consejería de Agricultura de la Comunidad Autónoma que territorialmente corresponda.

CAPITULO VIII

Infracciones, sanciones y procedimiento

Art. 44. 1. El régimen sancionador por incumplimiento de este Reglamento será el establecido en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, «Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes»; en el Decreto 835/1972, de 23 de marzo, que aprueba su Reglamento, y en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, que regula las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

2. A efectos de ejemplaridad, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o las Consejerías de Agricultura de las Administraciones implicadas, podrán acordar la publicación de las sanciones impuestas en los Boletines Oficiales correspondientes.

Art. 45. Según se dispone en el apartado 2 del artículo 129 del Decreto 835/1972, las infracciones cometidas por las personas inscritas en los Registros de la Denominación Específica se clasifican, a efectos de su sanción, en la forma siguiente:

- A) Faltas administrativas.
- B) Infracciones a lo establecido en el Reglamento en materia de producción y elaboración.
- C) Infracciones por uso indebido de la denominación, o por actos que puedan causarle perjuicio o desprestigio.

Art. 46. 1. Se consideran faltas administrativas, en general, todas aquellas originadas por inexactitud, omisión o falsedad en la elaboración de partes, declaraciones, libros y demás documentos, así como el no cumplir los plazos que para dichos documentos establece este Reglamento.

También tendrán esta consideración las infracciones que se produzcan en contra de los acuerdos que en estas materias pueda adoptar el Consejo Regulador.

2. Estas faltas se sancionarán con multas por una cantidad comprendida entre el 1 y el 10 por 100 del valor de las mercancías o del precio base en el caso de animales vivos. Si la falta es de carácter leve se resolverá con un apercibimiento.

Art. 47. 1. Se considerarán infracciones a lo establecido en el Reglamento en materia de producción y elaboración a todas aquellas que afecten a los sistemas de explotación, empleo de recursos alimenticios, edades de destete y sacrificio, manejo del animal y manipulación de la canal en el matadero, y despiezado o troceado de la canal en la sala de despiece y expedición.

También tendrán esta consideración las infracciones que se produzcan en contra de los acuerdos que, en esta materia, pueda adoptar el Consejo Regulador.

2. Se sancionarán con multas por una cantidad comprendida entre el 2 y el 20 por 100 del valor de las mercancías o del precio base en el caso de animales vivos. La sanción irá acompañada de la pérdida de la protección en el caso de animal vivo y del decomiso en caso de canales, piezas y porciones.

Art. 48. 1. Se considerarán infracciones por uso indebido de la denominación o por actos que puedan causarle perjuicio o desprestigio, las siguientes:

- a) Utilización de razones sociales, nombres comerciales, marcas, símbolos o emblemas, que hagan referencia a la denominación o los nombres protegidos por ella, en la comercialización de la carne no protegida.
- b) El empleo de la denominación específica en carne que no haya sido producida o elaborada conforme a lo establecido por la legislación vigente y por este Reglamento, o que no reúna las características organolépticas que deben caracterizarla.
- c) El empleo de nombres comerciales, marcas, crotales, etiquetas, sellos y otros elementos de identificación no aprobados por el Consejo Regulador, en los casos a los que se refiere este artículo.
- d) Las infracciones a lo establecido en los artículos 11 y 15 de este Reglamento.
- e) La indebida negociación o utilización de los documentos, crotales, sellos, etiquetas o cualquier otro elemento de identificación propio de la Denominación Específica, así como la falsificación de los mismos.
- f) La expedición de carne que no se corresponda con las características de calidad mencionadas en sus medios de comercialización.
- g) La expedición de piezas o porciones de éstas, desde las salas de despiece y expedición, que no cumplan lo establecido en los artículos 15, 16 y 17 del presente Reglamento.
- h) El incumplimiento de lo establecido en el artículo 18 de este Reglamento.
- i) El incumplimiento de lo establecido en este Reglamento, sus disposiciones complementarias o los acuerdos del Consejo, en la materia a que se refiere este artículo.

2. Estas faltas se sancionarán con multas por una cantidad comprendida entre 20.000 pesetas y el doble del valor de las mercancías o del precio base en caso de animales vivos, cuando aquellos superen dicha cantidad. La sanción irá acompañada de la pérdida de la protección en el caso de animal vivo y del decomiso en caso de canales, piezas y porciones.

Art. 49. 1. En el caso de infracciones graves, además de las sanciones establecidas en los artículos 47 y 48 podrá aplicarse al infractor la suspensión temporal del uso de la Denominación Específica o la baja en los Registros de la misma.

La suspensión temporal del derecho al uso de la Denominación Específica llevará aparejada la suspensión del derecho a certificados, etiquetas o crotales, sellos y demás documentos y elementos de identificación propios de la Denominación.

La baja supondrá la exclusión del infractor de los Registros de la Denominación y, como consecuencia, la pérdida de los derechos inherentes a la Denominación Específica.

2. Cuando las infracciones tengan lugar con productos destinados a la exportación, las sanciones económicas serán superiores en un 50 por

100 a las máximas señaladas en este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder en virtud de la legislación vigente.

3. En caso de reincidencia la sanción económica será superior a un 50 por 100 a las máximas señaladas en este Reglamento. Si se produjera una nueva reincidencia la sanción podrá ser elevada hasta el triple de dichos máximos.

4. Se considerará reincidente el infractor sancionado por infringir cualquiera de los preceptos de este Reglamento en los cinco años anteriores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El actual Consejo Regulador provisional de la Denominación Específica «Carne de Avileño», asumirá todas las funciones que correspondan al Consejo Regulador, a que se refiere el capítulo VII, continuando los actuales Vocales en el desempeño de sus cargos hasta que el Consejo Regulador quede constituido de acuerdo con lo que prevé el artículo 37 de este Reglamento.

Segunda.—Los animales inscritos en el Libro Genealógico que estén identificados con el correspondiente crotal en el momento de la publicación de este Reglamento en el «Boletín Oficial del Estado», podrán inscribirse en los Registros de la Denominación Específica identificándose por dicho crotal, siendo éste válido hasta su sacrificio, en caso de pérdida, dicho crotal deberá sustituirse por el crotal que se establece en el artículo 8.º

30525 RESOLUCION de 14 de diciembre de 1990, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se actualiza la fecha inicial de obligatoriedad de equipamiento de tractores agrícolas estrechos con bastidores o cabinas homologadas.

La Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 27 de julio de 1979, regula numerosos aspectos técnicos referentes al equipamiento de los tractores agrícolas con estructuras de protección para caso de vuelco y faculta expresamente a la Dirección General de la Producción Agraria para completar y actualizar sus anexos, mediante las Resoluciones oportunas, cuando técnica o reglamentariamente proceda.

Por Resolución de este Centro directivo de 14 de noviembre de 1985 se determinó que la fecha de obligatoriedad de equipamiento con bastidores o cabinas homologadas de los tractores estrechos sería la del 11 de diciembre de 1987.

Las Directivas 86/298/CEE y 87/402/CEE, modificadas posteriormente por las Directivas 89/682/CEE y 89/681/CEE, relativas a los dispositivos de protección en caso de vuelco de los tractores de vía estrecha, establecen unos procedimientos de ensayos para la homologación de estos dispositivos, que exigen un equipamiento técnico del que todavía no se dispone.

Como consecuencia de lo anterior, esta Dirección General, previo informe de la Dirección General de Trabajo, ha resuelto:

Primero.—La fecha inicial de obligatoriedad de equipamiento con bastidores o cabinas homologadas de los tractores estrechos de los subgrupos 3.1 y 3.2 que figura en el anexo I (redacción 3.ª) de la Resolución de esta Dirección General de la Producción Agraria, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 de diciembre de 1983, queda sustituida por la del 1 de enero de 1992 para los modelos con homologación de tipo posterior a esta fecha, y por la del 1 de julio de 1993 para todos los demás.

Estas mismas fechas regirán en la inscripción de los tractores estrechos de los subgrupos 3.4 y 3.5 especificadas en el mencionado anexo.

DISPOSICION FINAL

La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 14 de diciembre de 1990.—El Director general, Julio Blanco Gómez.

Sres. Subdirector general de la Producción Vegetal y Director de la Estación de Mecánica Agrícola.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

30526 ORDEN de 30 de noviembre de 1990 sobre títulos y licencias Aeronáuticos civiles.

Por Real Decreto 959/1990, de 8 de junio, se establecen los títulos Aeronáuticos civiles en España, en consonancia con la normativa